



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2020.00018.00
DEMANDANTE: ANIBAL CAMPO RUIZ
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y personas indeterminadas.

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Mediante auto del 7 de julio de 2020¹ se admitió el asunto de la referencia y allí, entre otras, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas y la notificación de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** Pese a ello, no se han allegado las respectivas constancias que den cuenta del cumplimiento de esa gestión.

Con todo, ante la actual situación de emergencia que atraviesa el país, es menester precisar el medio por el cual se deberá cumplir el emplazamiento, conforme establece el Art. 10 Del decreto 806 de 2020, en armonía con lo trazado al respecto por el Art. 108 del C. G. del P.

Asimismo, en cuanto a la notificación del auto admisorio a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, de no haberse agotado aún, siguiendo lo señalado en el Art. 8 del mencionado decreto, deberá el demandante gestionarla a través de la vía electrónica dispuesta para notificaciones judiciales en el respectivo certificado de existencia y representación legal, siendo suficiente "*el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*", evidentemente junto al escrito incoatorio.

De otra parte, se evidencia que el IGAC indica que para la emisión del certificado respectivo, debe cancelarse el valor correspondiente, siendo ello de gestión del demandante.

Bajo esas apreciaciones, de conformidad con lo establecido en el Num. 1 del Art. 317 del C. G. del P., se requerirá al demandante para que cumpla con las cargas pendientes, so pena de declararse la terminación de esta causa por desistimiento tácito.

En ese orden, se

RESUELVE

1. REQUERIR al demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a cumplir con las cargas procesales pendientes: notificar a la demandada, emplazar a las personas indeterminadas y gestionar lo propio ante el IGAC para la respectiva certificación, o allegar los respaldos documentales de su materialización, según el caso; a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de esta causa de pertenencia, en

¹ Téngase presente que, si bien esta demanda se radicó antes de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, su admisión se produjo en vigencia del decreto 806 de 2020.

concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Para el emplazamiento de las personas indeterminadas, por Secretaría elabórese el respectivo edicto y póngase a disposición del demandante para que proceda a cumplir con la carga correspondiente. El edicto deberá indicar que se emplaza a las personas indeterminadas, las partes del proceso, naturaleza del asunto y juzgado que los requiere. Efectúese la publicación de emplazamiento por una sola vez, cualquier día, en una emisora de amplia difusión nacional en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El demandante allegará constancia sobre la transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, según el caso.

3. De no haberse agotado aún, proceda el demandante a notificar el auto admisorio a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** vía electrónica, como dispone el Art. 8 del decreto 806 de 2020. A fin de que se materialice lo anterior, por Secretaría, póngase a disposición del demandante el expediente completo en formato PDF.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 008
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54